

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *10 de noviembre de 2015.* -

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa Fernández, Gustavo Gabriel y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires - Secretaría de Educación s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó el de primera instancia en cuanto había hecho extensivo el monto total de condena a la aseguradora citada en garantía, la vencida dedujo recurso extraordinario que, denegado, origina esta presentación directa.

2°) Que, la alzada sostuvo que el límite de cobertura invocado por la aseguradora no había sido esgrimido al responder la citación en garantía, por lo que atender solo en segunda instancia a dicho planteo atentaba contra el principio de congruencia en virtud del cual debe existir conformidad entre la sentencia y las pretensiones, oposiciones y defensas que constituyen el objeto litigioso y que, en tal carácter, vinculan al órgano jurisdiccional.

3°) Que la recurrente afirma que su parte había sido citada en garantía en los términos del art. 118 y concordantes de la ley 17.418; que se presentó y contestó la aludida citación; dejando sentado que su obligación de indemnidad debía surgir de la existencia de un contrato de seguro vigente al momento del siniestro por el cual se reclamaba y siempre dentro de sus

previsiones. Agrega además que no se altera el principio de congruencia en tanto al momento de su primera presentación formuló el expreso y puntual reconocimiento del contrato vigente con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que consistía en un seguro de responsabilidad civil bajo póliza 94.318, referencia 68.723.

4°) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para su examen pues, si bien es cierto que lo relativo a la exégesis de la voluntad contractual es materia de hecho y de derecho común, ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio federal, ello reconoce excepción cuando los jueces asignan a las cláusulas del contrato un alcance reñido con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes, y omite ponderar argumentos conducentes para la correcta solución del pleito (Fallos: 312:1458).

5°) Que, en el peritaje contable, el experto, bajo el título "Cualquier otro dato de interés", destacó expresamente que "...la suma asegurada correspondiente a la póliza N° 94.318, referencia N° 68.723 de la rama Responsabilidad Civil, ascendía a \$ 1.000.000 (pesos un millón), por evento y en el agregado anual, limitada a \$ 100.000 (pesos cien mil) por persona (Anexo 5-Condicionales Particulares Específicas ítem "Suma Asegurada")...", y que dicho aspecto no había sido impugnado por la actora que se limitó a rebatir las cuestiones vinculadas con la declinación de la cobertura (fs. 628/629 y 679/682).

6°) Que, además, en la contestación de la citación en garantía la recurrente expresamente sostuvo que "no cabe duda de

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

su legitimación pasiva cuando de lo que se trata es de cumplir la obligación de mantener indemne al asegurado. Pero dicha obligación debe surgir de la existencia de un contrato de seguro vigente al momento del siniestro por el cual se reclama y siempre dentro de sus propias previsiones", por lo que condenarla más allá de los límites establecidos en el contrato resultaría contrario a lo establecido por el art. 118 de la Ley de Seguros.

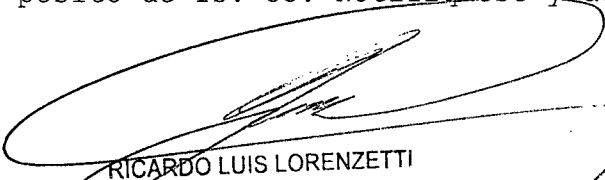
7°) Que, en orden a lo expuesto, cabe destacar que la causa fuente de la obligación es el contrato suscripto con el asegurado y es en los términos de dicho contrato que la aseguradora ha sido traída al presente juicio. La oportunidad de su invocación ha sido la prevista por el ordenamiento procesal vigente aún cuando al realizarla no se señaló específicamente la cuantía de la obligación, que fue determinada con la prueba ofrecida al respecto.

8°) Que, en tales condiciones, la decisión de la alzada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo que corresponde admitir el recuso y descalificar el fallo.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los

-//-

-//-autos al tribunal de origen a fin de que por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 53. Notifíquese y devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

*(de acuerdo)*

DISI-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

~~1~~  
-//-DENEGANCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 53. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.



JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de queja interpuesto por Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, representada por el Dr. Dante Cracogna, con el patrocinio letrado del Dr. Fernando Cracogna.

Tribunal de origen: Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Tribunales intervinientes con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 3.